



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

ARTÍCULO 1°.- Se prohíbe dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires la fabricación, utilización, tenencia y comercialización de todo elemento de pirotecnia y cohetería sonora.-

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente ley, entiéndase como elemento de pirotecnia y de cohetería todo artefacto destinado a producir efectos audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión, incluso aquellos que iguallen o superen los 84 decibeles sonoros.

ARTÍCULO 3°.- Excepciones. Quedan excluidos de los términos de esta Ley aquellos artificios pirotécnicos que tengan como destino final el uso de las Fuerzas de Seguridad o Armadas y/o Defensa Civil, y de uso profesional; para señales de auxilio o emergencias náuticas así como también las que tengan efectos lumínicos o visuales.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación, será designada por el Poder Ejecutivo, y tendrá a su cargo entre otras las campañas de difusión, respecto de la concientización sobre los riesgos del uso de material pirotécnico, y sus efectos en el medio ambiente así como también en las poblaciones afectadas.

ARTÍCULO 5°.- Habilítese a la autoridad competente, a coordinar las políticas de aplicación y control con los organismos nacionales, provinciales y municipales, invitando a las ONG's que quieran participar.-

ARTÍCULO 6°.- Sanciones. El incumplimiento con lo dispuesto precedentemente hará pasible de la sanción de multa de 20 a 50 salarios mínimo, vital y móvil, y/o clausura de los productos con su posterior destrucción. Esta última será aplicada de forma conjunta si el sujeto contara con antecedentes por resolución firme. En



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

todos los casos se procederá al decomiso de los productos en infracción a la presente.

ARTÍCULO 7°.- Plazo de adecuación. A partir de la entrada en vigencia de la presente, los sujetos comprendidos por esta ley, deberán adecuarse a las disposiciones de la misma en un plazo no mayor a 365 días.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese y regístrese.-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La naturalización del uso de elementos de pirotecnia y cohetería, especialmente aquellos de índole sonora, como forma de festejo conjunto y colectivo ha ocultado las consecuencias negativas que su empleo conlleva.

El sonido explosivo producido por éstos tiene consecuencias perjudiciales para el medio ambiente en tanto produce contaminación sonora, la cual afecta especialmente la sensibilidad auditiva de grupos vulnerables como bebés, adultos mayores, personas con discapacidad y animales por la situación traumática que comporta y que se traduce principalmente en estrés y ansiedad.

Para la población con Trastorno del Espectro Autista (TEA), cuyos sentidos percepción y sensibilidad son aún más agudos, sobre todo el auditivo, se torna insoportable la experimentación de los sonidos, produciendo crisis de llanto, alteración, nervios, tensión, conductas estereotipadas e incluso agresión hacia sí mismos y sus familias. La conmoción generada por esta sobrecarga de estímulos es tal que la desorganización que les produce tarda en recomponerse. Esta situación genera una demanda moral positiva, de acción y de concientización de parte de la población que vivencia y comprende la problemática subyacente, y se traduce en grupos de padres y familiares nucleados a partir de y preocupados por las penurias que sus seres queridos se ven obligados a vivir a causa de estos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

elementos. Si bien no existen estadísticas oficiales a nivel nacional y/o provincial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estimaba en 2017 que en la relación, 1 de cada 160 niños tiene Trastorno del Espectro Autista, cuestión que remarca la población objeto de la presente ley y su importancia.

En el caso de los animales, estos sufren taquicardia, palpitaciones, dificultad para respirar e incluso temblores. La situación de los perros, puntualmente y debido a su aguda capacidad auditiva, los estruendos les provocan a su vez desconcierto, miedo y desorientación. Esto provoca que se pierdan o desaparezcan de sus hogares en su afán de escapar, pudiendo provocar accidentes de tráfico. Otras especies, como los pájaros, que no ven el la oscuridad, se asustan dejando sus nidos abandonados. A su vez, existe la probabilidad de riesgo forestal por incendio y de explosión por acopio.

Las provincias de Mendoza, Neuquén y Tierra del Fuego, y los municipios de Junín, Chascomús, Lezama, Florencio Varela, General Alvarado, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Pringles, Avellaneda, Bragado, Berazategui, Salliqueló, Rivadavia, San Pedro, Ramallo, Olavarría, Chivilcoy, Pinamar, Berisso y los municipios del Partido de la Costa (San Clemente del Tuyú, Las Toninas, Santa Teresita, Mar del Tuyú, San Bernardo, Costa del Este, Aguas Verdes, Nueva Atlantis, Mar de Ajó, Pinar del Sol, General Lavalle, Costa Chica, La Lucila del Mar



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

y Costa Esmeralda), ya han comprendido la importancia de regularización de la utilización de pirotecnia y han legislado en ese sentido.

Es deber de esta Legislatura velar por la salud pública de los habitantes de su territorio, entendiendo que el medio ambiente natural, psicosocial y sociocultural es un pilar para el desarrollo holístico de la persona como individuo y como individuo en sociedad, con derechos, garantías y obligaciones para la vida en comunidad.

Es deber también concientizar sobre la preservación del medio ambiente y el respeto por las diversas especies que lo componen desde una perspectiva ética y del cuidado y la preservación del otro, humano, animal o del ambiente.

Por todo lo expuesto, solicito el tratamiento del presente proyecto, y su pronta sanción.